



Departamento del Tolima  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal  
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL

Purificación Tolima, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2.022)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Rad. No.    | 73-585-40-89-003-2021-00071-00       |
| Proceso:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| Demandante: | EDIN ANDRES MENDEZ BOADA             |
| Demandado:  | DIONICIO CORTES MEJIA                |

Vencido el traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar si es viable o no su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, al entrar a verificar si la liquidación del crédito fue presentada conforme a derecho, se encuentra que en cuanto al capital, éste efectivamente corresponde a la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000,00) ordenado en el auto de mandamiento de pago; sin embargo, vemos que los intereses corrientes fueron ordenados del 28/11/2018 al 28/11/2019, de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; no obstante, la tasa que aplicó la parte actora en la liquidación presentada no es la legalmente establecida por la mencionada autoridad, toda vez que para el mes de noviembre y diciembre de 2018 la parte actora la señaló en el 2,19%; para enero de 2019 del 2,18% y así sucesivamente.

De ahí que la tasa legal es del 19,49 % efectivo anual, 19,40% y 19,16% para los meses citados como ejemplo; lo cual equivale al 1,62%, 1,61% y 1,59%, observándose que toda la liquidación presenta estos yerros, conforme se corrobora en la siguiente tabla:

| RESOLUCION | FECHA     | VIGENCIA  |           | INTERES ANUAL EFECTIVO         |              |                       |
|------------|-----------|-----------|-----------|--------------------------------|--------------|-----------------------|
|            |           | DESDE     | HASTA     | CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO | MICROCRÉDITO | CONSUMO DE BAJO MONTO |
| 1521       | 31-oct-18 | 01-nov-18 | 30-nov-18 | 19,49%                         |              |                       |
| 1708       | 29-nov-18 | 01-dic-18 | 31-dic-18 | 19,40%                         |              |                       |
| 1872       | 27-dic-18 | 01-ene-19 | 31-ene-19 | 19,16%                         |              |                       |

Igual acontece con la tasa de interés aplicable a los intereses de mora, debido a que no corresponde a la tasa legal establecida por la mencionada autoridad.

Además, en la segunda página de la liquidación tiene unos saldos incompletos y la tercera página están los intereses moratorios totalmente dispersos del resto de la liquidación, por lo que se torna confusa y poco comprensible tanto para éste Despacho judicial, como para la parte ejecutada y esas condiciones se afecta el derecho a la contradicción y defensa.

Las anteriores razones conllevan a que no se apruebe la liquidación del crédito presentada por la parte actora, ordenando que la misma se presente conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y acatando las observaciones realizadas en ese proveído, con observancia de los deberes establecidos en el art. 3 del decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo copia de los memoriales que se presenten a los demás sujetos procesales.

De otro lado y como también se allegó solicitud para entrega de depósitos judiciales, la misma es improcedente en este momento procesal, toda vez que es requisito indispensable que la liquidación del crédito se encuentre ejecutoriada, de conformidad al art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en cumplimiento a las disposiciones consagradas en el decreto 806 del 4 de junio de 2.020

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA  
JUEZ